



Radicado: **0800131530092019-00146-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MAR AZUL – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
Demandado: **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., y FERNANDO MARIN VALENCIA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2020, solicita el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, agosto 13 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Se procede a continuación a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, en los siguientes términos.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2020, solicita que se levante la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-536644, y ubicado en la calle 3A No. 26 – 282 apartamento 603 A, indicando el memorialista que la señora NATHALIA GONZALEZ BERNAL, en condición de locataria de una operación de leasing habitacional con el BANCO DAVIVIENDA suscribió una escritura pública de compraventa, la número 2759 del 03-09-2019 de la Notaria Primera, en virtud de la cual la sociedad demandada transfirió el dominio del apartamento 603 A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-536644, la que fue debidamente inscrita desde el día 18 de noviembre de 2019, en el folio citado. Manifiesta, además, la parte demandante que el BANCO DAVIVIENDA no realizó el desembolso a la Constructora demandada, la que ha manifestado su deseo de dejar sin efecto la escritura pública mencionada, lo que pone en riesgo los cuantiosos recursos que a la fecha los adquirentes de la vivienda le habían cancelado a la sociedad demandada, situación por la cual la copropiedad celebró un contrato de transacción con la señora NATHALIA GONZALEZ BERNAL, en donde se acordó, entre otros aspectos, que se autorizaba el levantamiento de la medida cautelar.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Juzgado, que a través de auto de fecha agosto 8 de 2019, se ordenó, en el numeral 9 de la parte resolutive, la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria identificado con el número 040-536644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que correspondía a un inmueble respecto del cual la parte actora afirmaba que era de propiedad de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. Aunado a lo anterior tenemos que el párrafo de la norma en cita dispone, entre otros aspectos, que lo previsto en el citado numeral 1 también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En observancia a lo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el numeral 9 de la parte resolutive de la providencia de fecha agosto 8 de 2019, como se indicará en esta decisión judicial, ordenando además que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Finalmente, sobre la solicitud de no condenar en costas a la parte actora, al no estar acreditados los perjuicios ocasionados con el decreto y práctica de la medida cautelar a la que se accedió, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-536644, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y ubicado en la calle 3A No. 26 – 282 apartamento 603 A del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, decretada en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha agosto 8 de 2019, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

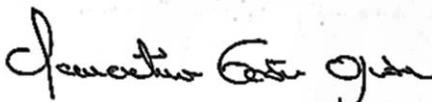
Segundo: Por secretaría librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Cuarto: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ymonsalve@desilvestrimonsalve.com, y a la sociedad demandada ggaravito@grupograma.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

MAC